



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00055 00
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el reajuste de la asignación de retiro tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997, así como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación y el pago de los respectivos intereses moratorios.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante la Resolución 279 de 19 de mayo de 1961, le reconoció asignación de retiro, la cual ha sido reajustada anualmente en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, y en el artículo 14 y el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Mediante memorial con radicado N° 79587 de fecha 4 de septiembre de 2015, presentó ante CREMIL derecho de petición con el objeto que se le reliquidara, reajustara y pagara la pensión de conformidad con los porcentajes arriba señalados.

CREMIL resolvió de manera desfavorable la anterior petición, a través del Acto Administrativo N° 69751 del 29 de septiembre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El 22 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderados judiciales, manifestando quien representaba a CREMIL que:¹

*“Adjunto a la presente, certificación del 22 de enero de 2016 emanada por parte de la secretaría técnica del comité de conciliación la cual en reunión ordinaria del 18 de diciembre de 2015, sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la Ley 1285 de 2009 y dentro de la solicitud elevada por el señor MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ. Lo anterior consta en el acta número 96 de 2015, así mismo se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones y un análisis del caso en lo concerniente al reajuste solicitado por el convocante con base en el IPC y donde solicita se le cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se le realizó (sic). De igual forma y con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la obligatoriedad del precedente judicial y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 el cual está constituido por las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y en lo atinente a la presente solicitud, por lo anterior el comité decide conciliar bajo los siguientes parámetros: primero **Capital se reconoce en un 100%**. 2. **Indexación será cancelado en un 75%** 3. **Pago:** el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4. **Intereses:** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa la presente certificación, bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total (...) por parte de la oficina asesora de jurídica, quien relaciona la **liquidación del IPC desde el 04 de septiembre de 2011 hasta el 22 de enero de 2016 correspondiente al señor MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable)**. En adelante oscilación en cumplimiento a la información de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, con los siguientes valores: **Valor capital al 100% la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.694.028) valor indexado al 75% la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$175.963) para un total a pagar de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.869.991) (...)**” Negritas del Despacho.*

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 81 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el

¹ Folios 33-34 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 36 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ (folio 03)
- Oficio N° 0069751 de fecha 29 de septiembre de 2015 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (folios 04-05)
- Copia de la petición elevada por el demandante ante la CREMIL radicada bajo el número 20150079587 del 04 de septiembre de 2015, a través de la cual solicita la reliquidación de la asignación de retiro conforme al porcentaje del IPC durante los años 1997 a 2004 (folios 06-07)
- Resolución No. 279 de fecha 19 de mayo de 1961, a través de la cual se reconoció asignación de retiro al Suboficial 3° de la Armada Miguel Hernando Murillo. (folios 08-09)
- Hoja de servicio del convocante. (folios 10-11)
- Certificación de la última unidad donde prestó servicios el convocante (folio 12)
- Certificación de los incrementos anuales reconocidos a los suboficiales en el grado de Suboficial Tercero para la vigencia fiscal 1997 a 2004. (folio 13)
- Radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante CREMIL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 14-16)
- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folios 17-19)
- Poder otorgado por la Caja de Retiro de las FF.MM. con sus respectivos soportes (folios 21-27)
- Certificación fechada 22 de enero de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL (folio 28)
- Memorando No. 211-6215 de fecha 22 de enero de 2016, de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, en la cual se relaciona la liquidación de la asignación de retiro del convocante, desde el 04 de septiembre de 2011 hasta el 22 de enero de 2016. (folio 29)
- Liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la CREMIL (folios 30-32)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para actuar como conciliadora en el mismo.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, según constancia visible a folio 12, se observa que la última unidad donde prestó sus servicios el convocante fue en la Fuerza Naval del Oriente – Puerto Carreño - Vichada, circunstancia que da lugar a inferir que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

No obstante lo anterior, encuentra ésta Operadora Jurídica, a folio 20 del expediente, la designación como Agente Especial del Ministerio Público a la Procuradora 81 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, para actuar en el presente trámite conciliatorio, designación que de conformidad con el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, reafirma la competencia de dicha funcionaria para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ a través de su apoderado judicial debidamente facultado para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 03 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 21 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL según documentos vistos a folios 22 a 27, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante el que tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante la Resolución N° 279 de fecha 19 de mayo de 1961, le reconoció al convocante, señor MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ, asignación mensual de retiro a partir del 1° de abril de 1961. (Folios 08-09).

Así mismo, se encuentra la certificación de los incrementos anuales reconocidos a los señores Suboficiales en el grado que ostentaba el convocante, es decir, de Suboficial Tercero para los años 1997 a 2004 (folio 13), y la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se deja constancia que el día 18 de diciembre de 2015, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor MURILLO ORTIZ MIGUEL HERNANDO, en donde se decidió:

“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatríenal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación en total.”

Aunado a lo anterior, se observa a folio 29, liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos (folios 30 a 32) se detalló mes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio, así:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 2.694.028	\$ 2.694.028
VALOR INDEXADO:	\$ 234.618	\$ 175.963
TOTAL A PAGAR:	\$ 2.928.646	\$ 2.869.991

Documental de la cual resulta evidente que la asignación de retiro del Suboficial Tercero (RA) MURILLO ORTIZ MIGUEL HERNANDO, fue reajustada en los años 1999, 2002 y 2003 con fundamento en el principio de la oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Ahora bien, dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 04 de septiembre de 2011, toda vez que, la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 04 de septiembre de 2015 como se observa de la documental obrante a folios 06-07 del expediente.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **MIGUEL HERNANDO MURILLO ORTIZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 de 06 de mayo de 2016. El cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
<hr/> YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA Secretario	